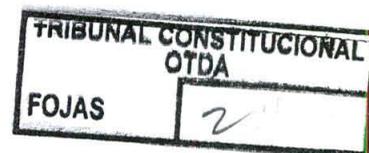




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01582-2014-PA/TC

LIMA

ANTENOR VEGA GUERRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

ASUNTO

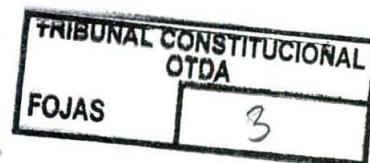
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antenor Vega Guerrero contra la resolución de fojas 365, de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la recaída emitida en el Expediente 00749-2013-PA/TC, publicada el 16 de agosto de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, por considerar que no se presentaron los documentos probatorios que demuestren aportaciones adicionales que alcancen los 20 años de aportes mínimos para obtener la pensión solicitada.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, emitida en el Expediente 00749-2013-PA/TC, pues el actor solicita pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, contando con dieciocho años y nueve meses de aportes, reconocidos en las instancias judiciales, pero no adjunta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01582-2014-PA/TC
LIMA
ANTENOR VEGA GUERRERO

documentación probatoria que acredite aportes adicionales para reunir el mínimo de veinte años que se requiere para el otorgamiento de la pensión que solicita.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL